



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN Nro. 0611 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 201600059, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4, código de prestador Nro. 1100130296, ubicada en la Calle 9 No. 39 - 46, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante radicado 2014EE50887 del 09 de junio de 2014, se recibe queja remitida por el personero delegado para el sector social, suscrita por el señor NELSON GIOVANI QUINTERO MOLINA, quien pone de presente el procedimiento practicado en el CAMI HOSPITAL DE KENNEDY, lo que da origen a la presente investigación administrativa.

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto Nro. 2727 del 02 de noviembre de 2016 (Folios 14 al 18 vuelto), este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación de la Resolución Nro. 0611 del 21 de febrero del 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 201600059, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4.

SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 3 y 4 de la Resolución 1995 de 1999.

El citado auto contentivo del pliego de cargos fue notificado por correo electrónico remitido a la institución investigada el día 16 de diciembre del 2016, conforme a la autorización realizada por la Gerente (Fls. 19 y 20).

Mediante oficio Nro. 2016EE80822 del 22/12/2016, se citó al tercero interviniente para realizarle la notificación personal del auto de cargos (Fl. 21).

Con oficio Nro. 2016EE82627 del 28/12/2016, fijado en la cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la SDS, el día 10/01/2017 y desfijado el 16/01/2017, se realizó notificación por aviso al tercero interviniente sin que a la fecha hubiese presentado escrito alguno (Fls. 30 al 32).

DESCARGOS

Que dentro del término legal el Dr. ENRIQUE QUECÁN GARZÓN, en su calidad de apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, presentó sus respectivos descargos mediante radicado Nro. 2017ER912 del 05/01/2017, visible a folios 27 al 29, en los siguientes términos:

(...)

Así mismo, la defensa encuentra que la prueba transcrita nos permite demostrar que se cumplió con lo establecido en la norma respecto a los cargos imputados, y específicamente en cuanto a las características de la historia clínica y obligatoriedad del registro, pues recordemos que los auditores adscritos al Despacho, con base en la historia clínica de la paciente, emitieron Concepto Técnico Científico, es decir, si existen dichos soportes documentales en la entidad y los mismos son claros y legibles, pues si no fuese así, no hubiese sido posible que conceptuaran respecto de la misma.

Hay que mencionar además, que los mismos auditores adscritos al Despacho conceptúan que:

(...)

Continuación de la Resolución Nro. 0611 del 21 de febrero del 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 201600059, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4.

“Las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible, en los registros soportados.

Durante el proceso de atención se evidencia que el paciente recibió Oportunamente las valoraciones requeridas de acuerdo a los síntomas y/o signos encontrados, indicando las órdenes médicas Pertinentes.

El tratamiento Quirúrgico estaba Indicado y era Racional y Pertinentes. ”

(...)

Como se afirmó líneas arriba, lo anterior fue conceptuado por los mismos auditores del despacho, y donde se puede observar notoriamente que llegan a dicha conclusión una vez leída, revisada y analizada la historia clínica del señor Nelson Giovanni Quintero Molina, es decir, para poder concluir de esta forma, es porque la historia clínica contiene todos los aspectos legales que revisten su obligatoriedad.

En este orden de ideas, está más que claro que el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE (hoy USS Kennedy) si cuenta con la historia clínica, y la misma exhibe sus características y obligatoriedad del registro, exigidos por la normatividad legal vigente; razón más que suficiente para dar por desvirtuado el cargo impuesto, pues como se puede observar la historia clínica existe y reposa como prueba dentro del plenario.

Con base en lo anterior, y los demás explicaciones que se alleguen, solcito de manera comedida exonere a mi representada de los cargos impuestos.

(...)

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Mediante radicado 2014EE50887 del 09 de junio de 2014, se recibe queja remitida por el personero delegado para el sector social, suscrita por el señor NELSON GIOVANI QUINTERO MOLINA, radicada en la personería bajo el No. ER 2014 238765, quien pone de presente el procedimiento practicado en el CAMI HOSPITAL DE KENNEDY. La que da origen a la presente investigación administrativa. (FL. 2 al 3).
2. En atención a la queja presentada, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud - Vigilancia y Control de la Oferta avocó conocimiento e inició investigación

Continuación de la Resolución Nro. 0611 del 21 de febrero del 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 201600059, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4.

- preliminar bajo el No. 48754/2014, con el fin de establecer si existe mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, por las presuntas fallas en la calidad de la prestación de los servicios de salud brindados a NELSON GIOVANI QUINTERO MOLINA. Actuación que se informó al quejoso mediante comunicación con radicado 2014EE76827 de fecha 14/08/201. (FL. 4 al 7).
3. La Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud requirió al prestador mediante radicado 2104EE4104360 del 12/11/2014 para que enviara copia de toda la historia clínica del paciente NELSON GIOVANI QUINTERO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.147.763, junto con notas de enfermería y exámenes diagnósticos. (FL. 8).
 4. Mediante radicado 2104ER104068 del 19/12/2014, se adjuntó copia de la historia clínica en sesenta y cuatro (64). (FL.9).
 5. Concepto Técnico Científico emitido por los profesionales adscritos a este Despacho (Folios 10 al 13).
 6. Auto Nro. 2727 de fecha 02 de noviembre del 2016 por el cual se formula pliego de cargos en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY (Folios 14 al 18 vuelto).
 7. Notificación por correo electrónico remitido a la institución investigada el día 16 de diciembre del 2016, conforme a la autorización realizada por la Gerente (Fls. 19 y 20).
 8. Mediante oficio Nro. 2016EE80822 del 22/12/2016, se citó al tercero interviniente para realizarle la notificación personal del auto de cargos (Fl. 21).
 9. Con oficio Nro. 2016EE82627 del 28/12/2016, fijado en la cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la SDS, el día 10/01/2017 y desfijado el 16/01/2017, se realizó notificación por aviso al tercero interviniente sin que a la fecha hubiese presentado escrito alguno (Fls. 30 al 32).
 10. Radicado Nro. 2017ER912 del 05/01/2017, escrito de descargos presentado por el apoderado de la institución investigada (Fls. 27 al 29).

Continuación de la Resolución Nro. 0611 del 21 de febrero del 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 201600059, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4.

11. Poder para actuar del Dr. ENRIQUE QUECÁN GARZÓN (FI. 33).

12. Auto de pruebas (Fis. 34 al 37).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Dio origen a la presente investigación el radicado Nro. 2014ER48754 del 11/06/2014 y el concepto técnico científico de marzo del 2015, lo que originó el auto de formulación de cargos Nro. 2727 de fecha 02 de noviembre del 2016.

De acuerdo a los argumentos y documentación de descargos aportada por el Dr. ENRIQUE QUECÁN GARZÓN, en su calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Unidad de Servicios de Salud OCCIDENTE DE KENNEDY, visibles del folio 27 al 29 del plenario, este Despacho se permite señalar lo siguiente:

Procede la defensa de la institución de salud que nos ocupa a citar apartes del concepto técnico científico e indica que se evidencia que el paciente consultó en varias ocasiones a su representada, continua su defensa advirtiendo que con base en el análisis de la historia clínica fue que se emitió el concepto técnico científico, lo que significa que dichos reportes son claros y legibles, razón por la cual la historia clínica cumple con las características que debe tener; al respecto el Despacho le debe señalar de manera puntual que el mismo concepto a que hace referencia, señala a folio 12 del expediente que "*...15-09-2014 se solicita Ecografía de Tejidos Blandos y cita de control. Este registro es ilegible...*", quedando de este modo desvirtuado lo planteado por la defensa.

Ahora bien, no se acepta la posición jurídica expuesta por la defensa al señalar que por el hecho que existan conclusiones del análisis de la historia clínica, la misma sea legible y cumpla con sus características propias, está demostrado que la historia clínica que aquí nos ocupa careció de legibilidad y de anotación adecuada de las fechas de atención en salud ofertada a NELSON GIOVANNI QUINTERO, hechos de los cuales evita pronunciarse la defensa.

Continuación de la Resolución Nro. 0611 del 21 de febrero del 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 201600059, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4.

En términos generales no basta con que se diga que cumplen con las normas endilgadas como presuntamente infringidas siendo que no desvirtúan el hecho sobre el cual está soportado el pliego de cargos, por lo tanto no son de recibo los argumentos de la defensa.

En lo que refiere a la prueba testimonial la misma ya fue evaluada en el auto de pruebas que reposa en el presente expediente; frente a las documentales se debe advertir que las mismas son las que dan pie para que se formule cargos y en el presente acto administrativo se pueda desvirtuar lo afirmado por la defensa y en consecuencia se tenga certeza de la omisión institucional frente al manejo de la historia clínica del usuario aquí citado, lo que implica que se deba entrar a sancionar a la investigada por la conducta endilgada en el pliego de cargos.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

Continuación de la Resolución Nro. 0611 del 21 de febrero del 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 201600059, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa” En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que no se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que sirvieran como atenuantes de la infracción a imponer al investigado.

Continuación de la Resolución Nro. 0611 del 21 de febrero del 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 201600059, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4.

Este Despacho considera que teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada se hará merecedora la institución de salud investigada a una sanción equivalente al pago de una multa de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/C (\$ 983.623,00).

Notificar al prestador investigado y al tercero interviniente el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4, código de prestador Nro. 1100130296, ubicada en la Calle 9 No. 39 - 46, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/C (\$ 983.623,00), por violación a lo dispuesto en el artículo 3 y 4 de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución Nro. 0611 del 21 de febrero del 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 201600059, adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con NIT. 900959048-4.

la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al tercero interviniente en la presente investigación administrativa, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Revisó: Dr. Enrique Alejandro Angulo Suárez ✓
Proyectó: Carlos Alberto Ramírez L. ✓

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

